REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3094
RADICADO No. 2016-00675-00
CLASE DE PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTES: LUIS ÁNGEL GALLEGO CASTAÑO C.C. 71.708.557 Y MARIO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO C.C. 98.553.589.
DEMANDADA: DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA C.C. 32.336.796

ASUNTO: TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES-ENTREGA DE DINEROS.

ANTECEDENTES

El presente proceso Divisorio instaurado por Luis Ángel Gallego Castaño y Mario De Jesús Gallego Castaño contra Dionne Margarita Jaramillo Lopera, a través de auto notificado por estado del 22 de noviembre de 2023 se dispuso fijar fecha de remate para el día 24 de enero de 2024 (ver anexo 153 C02 principal).

En el trámite del proceso se allegó solicitud de devolución de dineros consignados al despacho por la parte demandante visible en el anexo 154 C02 Principal, dineros que habían sido consignados por el demandante para hacer postura en la licitación de remate programada por el despacho, deposito judicial que se solicita sea entregado con abono a cuenta de ahorros a nombre del demandante visible en el anexo 158 C02 Principal.

De otro lado, se allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y su consecuente levantamiento de las medidas cautelares que pesa en el inmueble objeto de división, solicitud suscrita por la apoderada de la parte actora visible en los anexos 155 y 156 del C02 Principal; además, en dicha petición se solicita no ser condenada en costas ni a perjuicios a las partes junto a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

En el mismo sentido se allegó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada visible en el anexo 157 ibídem, mediante el cual coadyuva el desistimiento que realiza la parte actora, aunado a ello, solicita no se le

condene en costas ni a perjuicios y también renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior, el ordenamiento jurídico en materia civil contempla, artículo 314 del C. General del Proceso en cita, señala que:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquéllos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…) En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso"*

Acorde con lo anterior, el artículo 315 ibídem refiere que la facultad de desistir no podrán ejercerla las personas que enuncia esta norma, entre quienes se incluye a *"**Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello***".

Finalmente, el artículo 316 de la obra en cita dispone que: "*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.* ***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…) 1. Cuando las partes así lo convengan***."

(Negrillas y subrayas intencionales fuera del texto original).

EL CASO CONCRETO

En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones[1] presentado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra facultada para ello (folios 54 al 59 anexo 01 exp. digital, C01 Principal), solicitud que además es coadyuvada por la parte demandada quien además solicita no se condene en costas ni en perjuicios y en donde ambas partes renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

[1] Ver correo electrónicos Anexos 155 y 156 C02 Principal

Examinado el escrito presentado tanto por la parte actora como por la parte demandada considera este despacho que están dados todos los demás presupuestos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso para que el desistimiento sea acogido de forma positiva, pues se observa que la solicitud se encuentra suscrita por la apoderada de los actores, quien cuenta con la facultad expresa para desistir según el poder visible en el (folios 54 al 59 anexo 01 exp. digital, C01 Principal). Además, la misma fue coadyuvada por su contraparte quien solicita no se le condene en costas a la contraparte con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

En ese orden, teniendo en cuenta que la pretensión esgrimida en este proceso es desistible por la parte actora, al estar facultada la apoderada de los demandantes para ello, como se advierte del poder visible a folios 36 a 38 del cuaderno principal físico, se cumplen las formalidades legales por lo que es factible acceder a lo pedido en relación con la terminación del proceso por desistimiento, disponiendo la cancelación de la inscripción de la demanda, así como también el embargo y el secuestro que pesa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 001- 58545 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

En consecuencia, habrá de cancelarse la diligencia de remate programada para el día 24 de enero de 2024 (ver anexo 153 C02 principal), y en su lugar, se declara terminado el presente proceso Divisorio con la respectiva cancelación de las cautelas perfeccionadas que pesan sobre el bien inmueble antes señalado.

Igualmente, no habrá lugar a condena en costas y perjuicios ante la ausencia de causación de los mismos y atendiendo a la coadyuvancia que hace la parte demandada para su no imposición, tal como lo expone los numerales 8° y 9° del artículo 365 del C.G.P.

En atención a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria que realizan las partes, se acepta la misma al estar en armonía con lo regulado por el Art. 119 el mismo estatuto procesal.

Finalmente, verificada la certificación bancaría[2] obrante en el plenario a nombre del ciudadano LUIS ANGEL GALLEGO CASTAÑO y visto el reporte del área de títulos[3] en donde se encuentre el deposito a nombre del demandante por la suma de $140.000.000, de acuerdo a la documental aportada por la apoderada de la parte actora este corresponde a la postura del ciudadano demandante LUIS ÁNGEL GALLEGO CASTAÑO que realizó consignación para el remate y al no tener objeto dicha diligencia por su cancelación, se procede a ordenar por Secretaría del despacho la devolución de los dineros por abono a la cuenta reportada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, formulada por la parte demandante visible en el anexo Anexo 155 C02 Principal, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Segundo: CANCELAR la diligencia de remate programada para el día 24 de enero de 2024, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso DIVISORIO POR VENTA de LUIS ANGEL GALLEGO CASTAÑO Y MARIO DE JESUS GALLEGO CASTAÑO contra DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA, por desistimiento.

Cuarto**: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares[4] de inscripción, embargo y secuestro que recae sobre sobre el inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 001- 58545 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Remítase la presente providencia inmediatamente a la parte actora con copia señor(a) Registrador a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el

[2] Anexo 158 C02 Principal
[3] Anexo 159 ibídem
[4] Medidas cautelares que habían sido comunicadas previamente a la Oficina de Registro mediante oficios Nros. 0727 del 23 de marzo de 2017[4] y oficio 490[4] del 20 de octubre de 2021.

incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP.

Quinto: Igualmente, se ordena remitir copia de la presente providencia al secuestre JOSÉ YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, para que haga entrega del bien dejado bajo su custodia mediante diligencia de secuestro[5] llevada a cabo por la Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística de Itagüí Antioquia el día 26 de agosto de 2022, señalándole su deber de entregar el bien a la parte demandada o a quien ésta autorice con tal fin; además para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de este auto proceda a rendir cuentas de su gestión y así señalarle los honorarios a que haya lugar.

Sexto: Abstenerse de impartir condena en costas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Séptimo: Se incorpora al expediente la solicitud de devolución de dineros realizada por la parte demandante visible en el anexo 154 C02 Principal, en consecuencia, se ordena por Secretaría del Despacho emitir la orden de pago del título judicial Nro. 413590000667986 por valor de $140.000.000, constituido el 15 de junio de 2023 a favor del demandante LUIS ÁNGEL GALLEGO CASTAÑO C.C. 71.708.557, el cual se entregará por abono a la cuenta de Ahorros de Bancolombia Nro. 10065902542 a nombre del antes citado.

Octavo: Se ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria y notificación que realizan las partes, lo anterior, conforme lo regula el Art. 119 del CGP.

Noveno: Se ordena el archivo del presente proceso previa anotaciones en los sistemas de información siglo XXI.

[5] Anexo 85 C01 Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 51** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b6de85c6d7874ac2c9922aad1cba5139f3d71bfc9f7c994daf45107334f917**

Documento generado en 14/12/2023 01:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica